



RESOLUCIÓN N° 879.-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSCRIPCIÓN DE VARIEDADES CAÑAMO (*Cannabis sativa* (L.)) NO PSICOACTIVO “Yuma” Y “Puma”, EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC) EN CONDICIONES EXCEPCIONALES A LO ESTABLECIDO EN ARTÍCULO 4° DE LA RESOLUCIÓN SENA VE N° 414/2020 DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2020”.

-1-

Asunción, 23 de diciembre del 2021.

VISTO:

La Nota MAG N° 1325/21 de fecha 13 de diciembre de 2021, presentada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería; el Memorándum DPUV N° 378/2021 de fecha 21 de diciembre de 2021, del Departamento de Protección y Uso de Variedades de la Dirección de Semillas; la Resolución SENA VE N° 414/2020 de fecha 13 de agosto de 2020; el Dictamen N° 1368/2021, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Nota MAG N° 1325/21 de fecha 13 de diciembre de 2021, el Ministerio de Agricultura y Ganadería remite y pone a conocimiento la Nota emitida por la firma HEALTHY GRAINS S.A., y que fuera presentada a ese Ministerio, referente a la solicitud para la consecución de una autorización para la inscripción de variedades de Cáñamo Industrial “Yuma” y “Puma” en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC), sugiriéndose al SENA VE, una flexibilización de los requisitos respectivos, para la inscripción de las variedades.

Que, por el Memorándum DPUV N° 378/2021 de fecha 21 de diciembre de 2021, del Departamento de Protección y Uso de Variedades de acuerdo a lo recomendado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, realiza sus exposiciones técnicas, eleva su parecer y conformidad, para establecer la inscripción de variedades de Cáñamo (*Cannabis sativa* (L.)) No Psicoactivo “Yuma” y “Tuma”, en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC) en condiciones excepcionales a lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución SENA VE N° 414/2020, para tal efecto, remite el proyecto de Resolución, para consideración y análisis pertinente.

Que, es necesario establecer la inscripción de variedades de cáñamo (*Cannabis sativa*) no psicoactivo “Yuma” y “Puma”, en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC), en condiciones excepcionales al artículo 4° de la resolución SENA VE N° 414 de fecha 13 de agosto del 2020, a los efectos de que, la evaluación agronómica y de calidad de la variedad las variedades en cuestión, puedan realizarse en 2 (Dos) épocas de siembra diferente, con la finalidad de poder de contar con variedades inscriptas en el RNCC, para la importación de semillas y producción de materia prima destinadas a la industria.





RESOLUCIÓN N° 879.-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSCRIPCIÓN DE VARIEDADES CAÑAMO (*Cannabis sativa* (L.)) NO PSICOACTIVO “Yuma” Y “Puma”, EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC) EN CONDICIONES EXCEPCIONALES A LO ESTABLECIDO EN ARTÍCULO 4° DE LA RESOLUCIÓN SENA VE N° 414/2020 DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2020”.

-2-

Que, se ha iniciado un plan piloto con productores inscriptos en el Registro Nacional de la Agricultura Familiar (ReNAF) en varias zonas de la región oriental, con fines de producción de materia prima para la industria de derivados del cáñamo.

Que, a nivel nacional, se han iniciado los ensayos de evaluación agronómica y de calidad de la especie cáñamo, que están a cargos del Instituto Paraguayo de Tecnología Agraria (IPTA) con diferentes épocas de siembra, habiendo culminado dos ciclos de ensayos en el primer año de evaluación, con el objetivo de determinar la mejor época de siembra del cultivo.

Que, por Resolución SENA VE N° 414/2020 “*POR LA CUAL SE APRUEBAN LAS NORMAS MÍNIMAS PARA ENSAYOS DE EVALUACIÓN AGRONÓMICA Y DE CALIDAD DE VARIEDADES Y/O HÍBRIDOS CON FINES DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC), Y SE ABROGA LA RESOLUCION SENA VE N° 030 DE FECHA 28 DE ENERO DEL 2010*”, de fecha 13 de agosto de 2020, se dispone:

Artículo 4°.- “*ESTABLECER que los ensayos de evaluación agronómica y de calidad deberán ser realizados en localidades de latitud y condiciones edafoclimáticas similares por 2 (dos) años consecutivos en la misma estación, de acuerdo a las características de la especie a ensayar (de verano o de invierno). Solo en caso de pérdida de un año de evaluación se considerará periodos alternados de tres años el tiempo para la ejecución del segundo año*”.

Que, por Decreto N° 2725/19 “*POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES GENERALES PARA LA PRODUCCIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN CONTROLADA DEL CÁÑAMO INDUSTRIAL (CANNABIS NO PSICOACTIVO)*”, dispone:

Artículo 1°.- “*Dispónese que el presente Decreto tiene por objeto reglamentar las actividades de importación de material de propagación, experimentación, investigación, cultivo industrial, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, exportación, distribución de cáñamo industrial (Cannabis no psicoactivo)*”.

Artículo 4°.- “*Dispónese el Ámbito de Aplicación. El presente Decreto regulará todas las actividades de las personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública o privada, de nacionalidad paraguaya o extranjera con domicilio en el país, que se dediquen a alguna de las actividades objeto del mismo*”.





RESOLUCIÓN N° 879.-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSCRIPCIÓN DE VARIEDADES CAÑAMO (*Cannabis sativa* (L.)) NO PSICOACTIVO “Yuma” Y “Puma”, EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC) EN CONDICIONES EXCEPCIONALES A LO ESTABLECIDO EN ARTÍCULO 4° DE LA RESOLUCIÓN SENA VE N° 414/2020 DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2020”.

-3-

Artículo 10.- “Dispónese que, en caso de incumplimiento o transgresión de lo determinado en el presente Decreto, así como las condiciones en que es otorgada la autorización de producción e industrialización, el MAG, en coordinación con la SENAD, el MIC y el SENA VE, podrán suspender o revocar la autorización otorgada”.

Que, por Decreto 3999/2020 “**POR EL CUAL SE CREA EL PROGRAMA NACIONAL PARA LA PROMOCION, FOMENTO, CULTIVO, DESARROLLO DE LA PRODUCCION, COMERCIALIZACION E INVESTIGACION DEL CÁÑAMO INDUSTRIAL (CANNABIS NO PSICOACTIVO), Y SE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL**”, se declara al cultivo del cáñamo industrial de interés nacional debido a sus múltiples beneficios, por tal motivo es necesario contar con informaciones sobre el comportamiento agronómico de la especie en diferentes épocas de siembra y poder establecerlas en las normas mínimas de evaluación agronómica y de calidad de manera definitiva.

Que, la Ley N° 385/94 “*De semillas y protección de cultivares*”, dispone:

Artículo 15.- “*Sólo podrán ser destinados a la producción y comercialización de semillas bajo los sistemas de certificación y fiscalización, los cultivares inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales. Las semillas de cultivares pertenecientes a las especies no incluidas en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales podrán comercializarse como semilla común, bajo las condiciones que establezca la reglamentación, hasta tanto dichas especies sean incluidas en el mencionado Registro*”.

Que, por Decreto 7797/2000 “**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 385/94 “DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES”**”, establece:

Artículo 36.- “*Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado interesada en importar semilla deberá estar inscripta en el RNCS, Art. 62° de la Ley N° 385/94. Podrán ser importadas en cantidades comerciales todas las semillas de especies y variedades que estén inscriptas en el RNCC o RNCS...*”.

Que, la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENA VE)*”, dispone:

Artículo 6°.- “*Son fines del SENA VE: ... c) asegurar la calidad de los productos y subproductos vegetales, plaguicidas, fertilizantes, enmiendas para el suelo y afines, con riesgo mínimo para la salud humana, animal, las plantas y el medio ambiente; ... e) asegurar la identidad y calidad de las semillas y proteger el derecho de los creadores de nuevos cultivares*”.





RESOLUCIÓN N° 879.-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSCRIPCIÓN DE VARIEDADES CAÑAMO (*Cannabis sativa* (L.)) NO PSICOACTIVO “Yuma” Y “Puma”, EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC) EN CONDICIONES EXCEPCIONALES A LO ESTABLECIDO EN ARTÍCULO 4° DE LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 414/2020 DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2020”.

-4-

Artículo 7°.- “El SENAVE será, desde la promulgación de la presente Ley, la autoridad de aplicación de la Ley N° 123/91 “Que adopta Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria”, la ley N° 385/94 “Ley de Semillas y Protección de Cultivares”, y de las demás disposiciones legales cuya aplicación correspondiera a las dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que fusionadas pasan a constituir el SENAVE con excepción de las derogadas en el Art. 45° de la presente Ley”.

Artículo 9°- “Serán funciones del SENAVE, además de las establecidas en las Leyes N°s. 123/91 y 385/94 y otras referentes a la sanidad y calidad vegetal y de semillas las siguientes: ... b) aplicar la política nacional en materia de la sanidad y calidad vegetal, a la producción de semillas y a los productos vegetales provenientes del uso de la biotecnología; c) establecer las reglamentaciones técnicas para la ejecución de cualquier actividad de su competencia en todo el territorio nacional, de acuerdo a las legislaciones pertinentes, siendo las mismas de acatamiento obligatorio por parte de toda persona física, jurídicas u organismos públicos o privados, sin excepción; ... l) certificar la fitosanidad y calidad de los productos y sub productos de origen vegetal y semillas, para la exportación; w) habilitar establecimientos para el almacenamiento, conservación y comercialización de productos y subproductos de origen vegetal y productos fitosanitarios, así como los destinados a la producción de materiales de propagación vegetal y otros”.

Que, por Providencia DGAJ N° 1692/2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen N° 1368/2021 de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde dictamina que corresponde dictar resolución por la cual se establece la inscripción de las variedades de Cañamo (*Cannabis sativa* (L.)) No Psicoactivo “Yuma” y “Puma”, en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC) en condiciones excepcionales a lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución SENAVE N° 414/2020 de fecha 13 de agosto de 2020, todo ello de acuerdo a las consideraciones emitidas por la Dirección de Semillas a través de su Departamento de Protección y Uso de Variedades, en el proyecto de resolución.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”.

**EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- DISPONER la inscripción de las variedades de Cañamo (*Cannabis sativa* (L.)) “Yuma” y “Puma”, en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales, en





RESOLUCIÓN N° 879.-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSCRIPCIÓN DE VARIEDADES CAÑAMO (*Cannabis sativa* (L.)) NO PSICOACTIVO “Yuma” Y “Puma”, EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC) EN CONDICIONES EXCEPCIONALES A LO ESTABLECIDO EN ARTÍCULO 4° DE LA RESOLUCIÓN SENA VE N° 414/2020 DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2020”.

-5-

condiciones excepcionales a lo establecido en Artículo 4° de la Resolución SENA VE N° 414/2020 *“POR LA CUAL SE APRUEBAN LAS NORMAS MÍNIMAS PARA ENSAYOS DE EVALUACIÓN AGRONÓMICA Y DE CALIDAD DE VARIEDADES Y/O HÍBRIDOS CON FINES DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC), Y SE ABROGA LA RESOLUCION SENA VE N° 030 DE FECHA 28 DE ENERO DEL 2010”*, de fecha 13 de agosto de 2020.

Artículo 2°.- ESTABLECER que la evaluación agronómica y de calidad de la variedad a ser inscrita deberá ser realizadas en 2 (dos) épocas de siembra diferentes.

Artículo 3°.- ESTABLECER que la Dirección General Técnica, a través de la Dirección de Semillas (DISE), será responsable del cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 4°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

FDO.: ABG. MARCELO ROJAS

Encargado de Despacho, Res. SENA VE N° 872/2021

Presidencia – SENA VE



ES COPIA *Carmelita Torres de Oviedo*
ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO
SECRETARIA GENERAL

MR/ct/mc



